



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Medioambiente**

**Afectación de Derechos Colectivos: manejo del agua como recurso vital en la sentencia “Buenos Aires, Provincia de contra Santa Fe, provincia de sobre sumarísimo – derivación de aguas” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

**Nombre y apellido: Cáceres Adrian Jesús**

**Legajo: VABG66731**

**D.N.I: 24.863.916**

**Tutora: María Laura Foradori**

2020

## Sumario

I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía

### I. Introducción

En el fallo analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, provincia de s/ sumarísimo – derivación de aguas” (CSJN, 342:2136, 2019), se trata de dirimir un conflicto producto de la alteración del escurrimiento natural de las Aguas de la laguna La Picasa, que fue afectado por un proyecto denominado “Alternativa Norte”, ejecutado por la provincia de Santa Fe. Por lo que la provincia de Buenos Aires solicita se destruyan las obras ejecutadas y se vuelva al estado anterior en que se encontraba el lugar, para recomponer las condiciones del escurrimiento puesto que, Buenos Aires viene sufriendo una serie de inundaciones desde hace 20 años, afectando 55.000 hectáreas, no solo provocando alteraciones en la naturaleza del Ecosistema de la Región sino también, infinidad de daños económicos en la actividad agropecuaria y la salud de los habitantes de la provincia.

Esta sentencia es jurídicamente relevante puesto que, se trata de un conflicto de interés general entre provincias sobre el derecho al medioambiente sano y equilibrado. Derecho que fue concebido mediante la última reforma constitucional de 1994 dotándose al mismo de incidencia colectiva. Esto no sólo denota una transgresión al ambiente sino que va mucho más allá, pues se trata de una emergencia hídrica ante el escurrimiento de la laguna La Picasa que genera una afectación al suelo, napas subterráneas y también, la salud de los habitantes en general a causa de las inundaciones periódicas.

Además, se resalta que en este proceso se ratificaron convenios y actas que fueron firmadas a lo largo del conflicto con el fin de iniciar y ejecutar un plan de control ambiental, entre la provincia de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe. Y por último, la

creación de una Comisión Inter-jurisdiccional de Cuenca la laguna La Picasa, ratificada por el Estado Nacional mediante la Ley 27.509 (Ley 27.509, 2019) con el fin de controlar este conflicto y proponer una gestión integral y sustentable de los recursos hídricos de dicha fuente de agua.

Amén de lo establecido, se puede detectar un problema jurídico axiológico. Esto ocurre cuando entran en conflictos principios y reglas o principios en un caso concreto Dworkin (2004). En este caso se puede entrever un choque entre el principio de subsidiariedad y solidaridad, contra el acto administrativo de la provincia de Santa Fe que habilita a ejecutar el proyecto Alternativa Norte alterando el escurrimiento natural de la laguna La Picasa y ocasionando inundaciones frecuentes a los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

Para la confección de esta nota a fallo se dispondrán los hechos concretos, la historia procesal y decisión emitida por el tribunal conforme a los argumentos que se expondrán en la llamada ratio decidendi, esgrimida por la Corte para sentenciar. Por otro lado, se analizará una amplia variedad de doctrina, legislación y jurisprudencia en materia ambiental, con el fin de que los mismos sirvan de fundamentos para generar la una crítica fundamentada de la presente sentencia, siendo la misma el eje central de este modelo de caso.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

Los hechos que dan origen a esta causa parten de la afectación del escurrimiento de la laguna La Picasa, como consecuencia del proyecto ejecutado por la provincia de Santa Fe. Esta construcción produjo el agravamiento de las inundaciones en la provincia de Buenos Aires, por lo cual esta última demanda a la provincia de Santa Fe.

Con respecto a la historia procesal, esta causa en primera instancia se presentó en el tribunal de la provincia de Buenos Aires, el cual decide que no posee competencia para analizar las actuaciones, dictaminando que la causa debe ser remitida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Es por esto que el tratamiento de la causa se lleva a cabo en la CSJN por poseer competencia originaria.

Esta última ya se había pronunciado en el año 2000 disponiendo que se establezca una Comisión Inter-jurisdiccional para el tratamiento integral de esta problemática. El conflicto parecía dirimido pero, en el año 2019 la provincia de Buenos Aires vuelve a pedir la intervención de la Corte alegando que se produjo la reactivación del desagote de manera unilateral mediante el canal Alternativa Norte.

Por mayoría los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, disponen que el proceso quede concluido y se coordine un manejo racional, equitativo y sostenible respecto a la cuenca de la laguna La Picasa y además, se dispongan de construcciones que regulen el escurrimiento de la misma. Por último resaltan la importancia de la Comisión Inter-jurisdiccional de la Cuenca con el fin de una gestión conjunta.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia**

La CSJN sentencia por mayoría puesto que hubo una abstención. Primeramente dictaminaron que este conflicto es competencia de la Corte y debe ser dirimido en conformidad con el Comité Inter-jurisdiccional de la laguna La Picasa que se ha dispuesto anteriormente. Además de esto, se puede entrever que los argumentos esbozados se relacionan con el problema axiológico dispuesto en esta nota a fallo, que de cierta manera se resuelve. Pues se realiza una ponderación respecto a los principios de subsidiariedad y cooperación expuestos en la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) y sentencia conforme a estos.

La Corte sostiene una variada jurisprudencia para resolver. Sostienen mediante “Mendoza” (CSJN, 329:2316, 2006) y “La Pampa, provincia de c/ Mendoza provincia de s/ uso de aguas” (CSJN, 340:1695, 2017) que el ambiente es un bien colectivo y de pertenencia comunitaria. Ante esto, se requiere una conducta que pueda tener una visión integral desde lo social, económico, político y obviamente, ambiental, que hacen a la sustentabilidad del ecosistema actual y el interés que puedan tener las generaciones futuras. Por otro lado, al ser la laguna La Picasa una cuenca hídrica, la misma debe ser entendida como un conjunto y promover una sustentabilidad de manera integral entre las partes del conflicto, según “Majul” (CSJN, 342:1203, 2019).

Ahora bien, tampoco se puede dejar de lado la abstención que hace el Dr. Rosenkrantz, votando rechazar la queja presentada por la provincia de Buenos Aires

puesto que dictamina que no han quedado cuestiones existentes en el conflicto. Dispone que toda intervención y toma de decisiones entre las provincias presentes deben regirse conforme la Comisión Inter-jurisdiccional para que se pueda promover un trabajo racional y coordinado con el fin de resolver las inundaciones probadas.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En este ítem se dispondrán aquellos conceptos nucleares que servirán como crítica del fallo. Primeramente no se debe dejar de dictaminar que este conflicto se produce por el mal manejo de aguas. La problemática recae sobre una cuenca hídrica y el escurrimiento de sus aguas que inundan a la provincia demandante. Pero, ¿qué es una cuenca hídrica? Las mismas son espacios físicos en los que comprende un ciclo hidrológico de manera conjunta, que se liga a un territorio y ambiente determinado. Es un sistema integral pues, poseen una interdependencia entre las diversas partes del agua, por lo que la existencia de adecuadas leyes sobre agua, su aplicación y cumplimiento efectivo son esenciales para la protección y conservación de estas cuencas (Morales Lamberti, 2020).

De la mera lectura del art. 41 (Const., 41, 1994) de la Constitución Nacional, se halla la intención que tuvieron los constituyentes en establecer una distribución de competencias en la materia ambiental. Así se dispuso que en el ámbito nacional se debía dictar una ley de presupuestos mínimos por lo que, en 2002 se sanciona la Ley General de Ambiente. Esta ley refiere sobre las cuestiones básicas, fijando aquellos principios que son rectores. Las provincias por su parte, deben legislar en torno a lo dispuesto por la CN y la LGA pero no sólo queda ahí su mandato, sino que tienen un mandato mayor que es el de prevenir cualquier daño ambiental que pueda ser producido (Desperés, 2017).

Cada toma de decisión que posea una provincia sobre un determinado curso de agua o cualquier cuestión que afecte al ambiente, debe analizarse desde un enfoque político, económico, social y cultural que se encuentran franqueados por la variable ambiental. Este franqueamiento es el que cambia la forma de obrar (Aliciardi, 2013).

Ahora bien, los principios que entran en conflicto en este fallo son diversos. Primeramente está el principio preventivo y precautorio, el último de estos debe aplicarse

aunque no haya una certeza de que un determinado evento dañoso se produjo. Este se encuentra íntimamente relacionado con el principio de prevención actuando el Estado, en este caso, a favor de la preservación del ambiente (Rufino Bonomo, 2020). El encuadre del paradigma ambiental actualmente radica en la etapa del pre-daño, ya no se espera que el daño se produzca sino que se deben interponer las medidas necesarias de evitación o, en otras palabras, una anticipación (Gonzalez Elias, 2016).

Por su parte, el principio de responsabilidad, sustentabilidad y subsidiariedad sostienen que el Estado nacional y las provincias entre si deben poseer una colaboración activa cuando se trate de cuestiones ambientales. Para esto, se debe gestionar de manera sustentable pues no se debe comprometer a las generaciones tanto presentes como futuras. La estabilidad ambiental solo se puede lograr a través de la colaboración y medidas sustentables (Cafferatta y Peretti, 2020).

Con esta idea se recae a una realidad muy criticable, donde las provincias deben proteger el medioambiente mediante el uso y goce apropiado. Es a partir de la perspectiva axiológica de solidaridad y equidad donde se logran medidas más eficaces a proteger y prevenir cualquier daño ambiental producido (Rodríguez Salas, 2020).

Ahora bien con respecto a la jurisprudencia, se encuentran una amplia variedad de causas sobre el uso de aguas. Según el fallo “Barrick” (CSJN, 342:917, 2019) el objetivo primordial del Estado siempre es proteger y utilizar de manera sostenida todos los recursos hídricos que se encuentren en su jurisdicción como así también los ecosistemas que se relacionen con el entorno. Se debe tener presente que la evitación de los problemas con las aguas se da a través de una buena gobernanza.

Por último, teniendo en consideración “Kersich” (CSJN, 337:1361, 2014), “La Pampa c/ Mendoza” (CSJN, 340:1695, 2017) y “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051” (CSJN, 342:1327, 2019) tratados por la Corte Suprema, se dictaminó que el tratamiento de los recursos hídricos debe ser de manera integral pues, el ambiente y los recursos hidrográficos que lo componen no son una acumulación de elementos, sino que está catalogado como un sistema integrado para que posean un equilibrio.

## **V. Postura del autor**

En este fallo se está en presencia de un conflicto de competencia que es originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es una situación compleja, que influye sobre un derecho colectivo y su transgresión estaría violando, de cierta forma, un derecho constitucional, por lo cual se considera de vital importancia la celeridad en las actuaciones de esta Corte. Se ocasionan numerosos daños a las distintas localidades que sufren las inundaciones por el desborde continuo de la laguna La Picasa a causa de las distintas irregularidades y de drenaje natural por la pendiente de la superficie, sumado al constante aumento de campos utilizados para la siembra.

Cabe recordar que históricamente este problema viene de larga data, y desde hace más de 70 años la provincia de Buenos Aires sufre las inundaciones sin ninguna mejora, e inclusive en continuo empeoramiento por la intervención tardía del estado en la prevención del medio ambiente y sobre todo, en este recurso tan importante como el agua, que cada vez se hace más incontrolable por el desmonte creciente y el poco control de las autoridades provinciales.

Los representantes de cada provincia, idóneos en la materia y en defensa de los intereses de cada una de las partes, deberían haber resuelto con más urgencia las problemáticas que acrecentaron en los 20 años que lleva el proceso, luego de los diversos convenios, proyectos y regulaciones que se fueron generando con el lapso de los años. Pero, lamentablemente se considera que ninguna de las dos provincias en conflicto pudo adecuar su accionar conforme a las políticas públicas establecidas.

Si bien la Corte resolvió de forma correcta, debería haber determinado un Órgano Técnico, que sea neutral y arribe a la realización y seguimiento de un plan de solución y además, un control de mitigación. La sentencia debería haber versado un poco más sobre la cuestión de fondo.

La dilación de la sentencia, basada en las pruebas que la Corte ha recopilado, parte de informes de las partes y de los Peritos que sirvieron solo para el conocimiento a fondo de la situación planteada y que llevo un tiempo extenso que continuo acrecentando la gravedad del problema. Pero pese a haberse interiorizado en forma pormenorizada, desde el lugar de cada una de las partes y de los Estudios de Peritaje de técnicos especializados en este tipo de problemática, se sostiene que los miembros del Máximo Tribunal dirimieron de manera irrelevante a la hora de dictar sentencia, pues resolvieron sólo

dándole pleno poder a la Comisión Inter-jurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa, la cual ya viene arbitrando en dicho conflicto sin que la problemática se solucione, y sin que las Provincias regulen sus intereses, necesidades y principalmente solucionen el conflicto, a través de la misma.

Por último, no se debe dejar de destacar una grave transgresión de la provincia de Santa Fe en algunos principios ambientales dispuestos en la Ley General de Ambiente: de sustentabilidad, responsabilidad, prevención, precautorio y de subsidiariedad. Se denota la falta de responsabilidad de la provincia y a su vez, su omisión en la mitigación de los efectos ambientales fronterizos entre la misma y Buenos Aires. Cabe destacar que estos principios son de suma importancia pues sirven para fortalecer el trato con el ambiente y dirimir los conflictos que puedan presentarse.

## **VI. Conclusión**

El fallo analizado se presenta como una problemática que afecta directamente el medio ambiente, sobre todo en uno de los recursos de vital importancia, como lo es el recurso hídrico. El conflicto planteado entre provincias precisa destacar la importancia que este recurso tiene para toda la población de la zona afectada, y el correcto manejo, que debe determinarse dentro del seno de la Comisión Inter-jurisdiccional, evitando daños a comunidades afectadas.

La complejidad del fallo se encuentra en la importancia detallada en el párrafo anterior y los daños producidos por el mal obrar de los organismos provinciales, la falta de sustentabilidad hacia las generaciones futuras. Tampoco se muestra un control y ejecución de obras que tiendan a solucionar el conflicto.

Por lo tanto de aquí nace la importancia de la sentencia, respaldando y fortaleciendo la Comisión Inter-jurisdiccional, integrada por técnicos y profesionales de cada área y en representación de todos los involucrados, brindando facultades que aseguren y coordinen el manejo racional, equitativo y sostenible del agua en la cuenca de la Laguna La Picasa, en el marco del plan director para la gestión integrada y sustentable de los recursos hídricos de dicha cuenca.

## **VII. Referencias**

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 25.675. General de Ambiente.
- Ley 27.509. Convenio entre el Ministerio del Interior, Obras públicas y vivienda, la provincia de Buenos Aires, la provincia de Córdoba y la provincia de Santa Fe para la integración de la comisión inter-jurisdiccional de la Cuenca de la Laguna La Picasa.

#### Doctrina

- Aliciardi, M. B. (2013). Gobernanza ambiental internacional: incorporación de la variable ambiental en la toma de decisiones. Recuperado de L.L AR/DOC/6877/2013.
- Desperés, G. G. (2017). Problemática jurídica en tono al agua. Revista de Derecho N° 1. Abeledo Perrot.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Cafferatta, N. A. y Peretti, E. (2020). Las generaciones futuras. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1070/2020.
- Gonzalez Elias, H. R. (2016). La participación municipal en la custodia de los derechos ambientales. Revista Digital Asociación Argentina de Derecho Administrativo N° 1.
- Morales Lamberti, A. (2020). Justicia Hídrica Ambiental: Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de: L.L AR/DOC/1953/2020.
- Rufino Bonono, F. A. (2020). El principio precautorio y su aplicación en los campos electromagnéticos. Revista de Derecho Ambiental N° 62. Abeledo Perrot.

#### Jurisprudencia.

- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”. Fallo: 329:2316 (2006).
- C.S.J.N. (2014) “Kersich, Juan Gabriel y otros C/ Aguas Bonaerenses y otros. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7175721&cache=1545250350891>

- C.S.J.N. “La Pampa provincia de c/ Mendoza provincia de s/uso de aguas” Fallo: 340:1695 (2017).
- C.S.J.N. “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051” Fallo: CSJ 1531/2017/CS1 (2019).
- C.S.J.N. “Buenos Aires Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo/derivación de aguas” Fallo: 342:2136 (2019).
- C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallo: 342:1203 (2019).